

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio de 2008.  
Materia: Criminal.  
Recurrente: Jairo Difó Batista.  
Abogada: Licda. Eusebia Salas de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Difó Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Mónica Mota núm. 88 parte atrás, del sector el Tamarindo, Provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras Domínguez, conjuntamente con Johanna Sosa, en calidad de estudiante, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Jairo Difó Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Licda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente, depositado el 15 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 2007, la Procuradora Fiscal Adjunta de Familia y Menores de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jairo Difó Batista, por violencia intrafamiliar, agresión física contra Nathaly Ortega Castillo y Guillermina Batista, ocasionándole a la primera quemaduras de primer grado en la extremidad superior derecha, quemadura de segundo grado en hemitórax derecho, y a la segunda trauma en herida contusa saturada en región frontal, quemadura de primer grado en brazo y tórax, en violación al artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de noviembre de 2007 en contra de Jairo Difó Batista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 3 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Jairo Difó Batista, dominicano, de 19 años de edad, soltero, ebanista, no portador de la cédula de identidad, residente en la calle la principal, Mónica Mota, El Tamarindo, de los crímenes de violencia intrafamiliar, doméstica y contra la mujer, en perjuicio de su madre y ex conviviente señoras Guillermina Barista y Nathaly Ortega Castillo, en violación a los artículos 309-1 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 del año 1997, por el hecho de éste en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil siete (2007), haberle propinado lesiones, curables de 10-21 días a la señora Guillermina Batista y pendiente de evaluación médica a la señora Nathaly Ortega, lanzándole agua caliente, hecho ocurrido en el sector El Tamarindo municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de la defensa, de acoger condiciones especiales , por falta de fundamento; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00) A. M., valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Román Jiménez, en representación del señor Jairo Difó Batista, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente alega, lo siguiente: “**Único**

**Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, bajo el argumento de que el recurso fue interpuesto el 28 de marzo de 2008, mientras la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo fue el 28 de enero de 2008, y la lectura de dicha sentencia fue fijada para el 5 de febrero de 2008, notificándosele la misma a la defensa del imputado el 11 de marzo de 2008, lo que revela que el plazo de los diez días, estaba vencido al momento de la interposición del recurso, pero no se registra que el imputado haya hecho elección de domicilio en la oficina del abogado defensor; que como se observa, el derecho de defensa, fue vulnerado, toda vez que no se le dio la oportunidad, al imputado de defenderse sobre los puntos contenidos en su recurso de apelación, es por esa razón que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político en su artículo 14.2.b establece que el imputado tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Jairo Difó Batista, por haberse vencido el plazo de los diez días al momento de interponer su recurso, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al hoy recurrente en su persona o en su domicilio real, ya que no estuvo presente cuando se leyó dicha decisión, y en razón de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación, la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jairo Difó Batista, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)